

00001/10



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

Misión. "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 14 de setiembre de 2017

MHCD N° 2412

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY N° 3966/10 'ORGÁNICA MUNICIPAL', REFERENTE A LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL", presentado por la Diputada Nacional María Carísimo y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 6 de setiembre de 2017.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

  
Julio Enrique Aineur De Witte  
Secretario Parlamentario



  
Pedro Alliana Rodríguez  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

AL  
HONORABLE SEÑOR  
FERNANDO LUGO MÉNDEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



  
Arnaldo M. Duré  
Honorable Cámara de Senadores  
Mesa de Entrada

NCR/D-1638655



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

**LEY N° .....**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", REFERENTE A LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**

-----  
**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 134 de la Ley N° 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL", referente a los bienes del dominio público municipal, que queda redactado de la siguiente manera:

**"Art. 134.- Bienes del Dominio Público."**

Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

a) las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;

b) las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;

c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);

d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;

e) los que el Estado transfiera al dominio público municipal;

f) las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,

g) los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos.

En el caso excepcional en que algunos de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares.

NCR



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados**

Los inmuebles destinados por resolución municipal para espacios públicos, producto de fraccionamientos anteriores al año 2010 y que no fueron transferidos en escritura pública a favor del municipio por el loteador, la Municipalidad afectada, previa mensura administrativa y acompañada por la resolución correspondiente que indique dicha designación, podrá gestionar su inscripción ante la Dirección General de los Registros Públicos y el Servicio Nacional de Catastro."

**Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A SEIS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

  
**Julio Enrique Mabeur De Witte**  
Secretario Parlamentario



  
**Pedro Alfara Rodríguez**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

00004

Asunción 03 de marzo de 2016.

Señor  
Abog. Hugo A. Velázquez, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados de la Nación.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada	03 MAR 2016
Según Acta Nº	60 Sesión Ordinaria
Expediente Nº	38655

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio a los demás miembros de éste Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de presentar a vuestra consideración el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTICULO 134 DE LA LEY Nº 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL", REFERENTE A LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL".

Señor Presidente, el presente proyecto pretende dotar a los municipios del país de una importante herramienta, para que tengan la posibilidad de transferir aquellos inmuebles que fueron destinados para espacios públicos en los loteamientos a favor de los mismos, pero que no fueron transferidos en escritura pública por el loteador por diferentes circunstancias.

Con la aprobación del mismo se podrá regularizar la situación de aquellos inmuebles destinados para plazas, parques, edificios públicos, calles, etc. y de esta manera puedan ser objeto de documentación y registro en la Municipalidad.

  
MARIA NIMIA CARISIMO SOSA  
Diputada Nacional



Municipalidad de la Ciudad de Asunción



Asunción, 24 JUN. 2016

**SEÑOR PRESIDENTE**

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a fin de remitirle adjunto copia de la Resolución JM/N° 9429/15, de fecha 23 de setiembre de 2015, y del Dictamen N° 2126, de fecha 14 de abril de 2016, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en los cuales se hace referencia al Proyecto de Ley que modifica los Arts. 28° y 50° de la Ley 3966/10 "Orgánica Municipal", para su conocimiento y trámite pertinente.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo atentamente.

**JAVIER CANDIA FERNÁNDEZ**  
Secretario General

**MARIO ANIBAL FERREIRO SANABRIA**  
Intendente Municipal

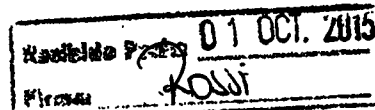


Al Excelentísimo Señor  
**HUGO VELAZQUEZ**, Presidente.  
Honorable Cámara de Diputados.  
E. S. D.

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada	29 JUN 2016
Según Acta N°	76 Sesión Ordinaria
Expediente N°	40369



00007



**JM/N° 9.429/15**  
(Nueve Mil Cuatrocientos Veintinueve/Quince)

**VISTO:** El dictamen de la Comisión Especial para el Estudio de Proyectos de Leyes en el Congreso Nacional, con relación la Nota ME/N° 3.036/15, del Abog. Juan Carlos Sequera, funcionario de la Corporación, a través de la cual informa sobre el Proyecto de Ley "Que modifica los Arts. 28° y 50° de la Ley N° 3.966/10 - Orgánica Municipal", en virtud a la misión encomendádale por Resolución JM/N° 37/05 I., y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el citado proyecto tiene por objeto modificar los Arts. 28° y 50° de la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal", referente a la dieta que perciben los Concejales e Intendentes de toda la República, a efectos de que esa dieta no sea en ningún caso inferior al salario mínimo legal vigente en el país.

Que, en tal sentido, el citado Proyecto de Ley tiene un error de redacción que conlleva a otra interpretación, al menos, en cuanto a la Ciudad de Asunción. En efecto mantiene la misma redacción del artículo original de la Ley N° 3.966/10, con el agregado en el proyecto de lo siguiente: ni ser inferior al salario mínimo legal.

Que, el Art. 28° Ley N° 3.966/10, dispone: En todos los grupos de municipalidades, salvo en Asunción, el monto de la dieta que podrán percibir los concejales, en ningún caso, podrá superar los seis salarios mínimos mensuales por cada Concejal.

Que, el Art. xxx Proyecto: En todos los grupos de municipalidades, salvo en Asunción, el monto de la dieta que podrán percibir los concejales, en ningún caso, podrá superar los seis salarios mínimos mensuales por cada Concejal, ni ser inferior al salario mínimo legal.

Que, la incongruencia o el peligro es que abre la posibilidad de que en Asunción sí pueda ser menor al salario mínimo legal, esto es así por cuanto que en ambos textos ya se establecen una exclusión o aclaración entre comas...", "salvo Asunción..." y al indicarse en el Proyecto al final con la negación "...ni..." que combinados con la exclusión inicial lo contraponen y deja entrever de que en Asunción si pueden percibir menos que el mínimo legal.

Que, lo que se sugiere es el siguiente párrafo al final del artículo: "En ningún caso, el monto de la dieta de los Concejales, podrá ser inferior al salario mínimo legal".

Por tanto,

**LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO**

**RESUELVE:**

- Art. 1°** TOMAR nota del Proyecto de Ley que modifica los Arts. 28 y 50 de la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal".
- Art. 2°** REMITIR al Ejecutivo Municipal a efectos de que tome razón del presente proyecto de ley, que modifica los Arts. 28 y 50 de la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal", a efectos de su análisis.
- Art. 3°** SUGERIR al Ejecutivo Municipal, en caso de coincidencia de criterios, a que el mismo comunique, en la brevedad a la Cámara de Diputados, el parecer institucional del Municipio de Asunción, con copia al Legislativo Municipal.

1

2

Junta Municipal



00008

Cont. JM/N° 9.429/15

Art. 4° Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

Junta Municipal

*[Signature]*  
JOSÉ MARÍA OVIEDO V.  
Secretario General  
sc.



Asunción

*[Signature]*  
VÍCTOR OTILIO SÁNCHEZ  
Presidente Interino



REF: "Nota N° 1358/2015  
S.G s/ proyecto de Ley que  
modifica Arts. 28 y 50 de la  
Ley N° 3966/10".

DICTAMEN N°: 2126

FECHA: 14 ABR. 2016

**SR. INTENDENTE:**

En relación al pedido de Dictamen solicitado Secretaria General, sobre lo resuelto por la Res. JM/N° 9429/15, esta Asesoría manifiesta cuanto sigue: -----

Que, a través de la citada Res. JM/N° 9429/15, la Junta Municipal resuelve:  
"Art. 1° TOMAR nota del Proyecto de Ley que modifica los Arts. 28 y 50 de la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal".

**Art. 2°: REMITIR al Ejecutivo Municipal a efectos de que tome razón del presente proyecto de ley, que modifica los Arts. 28 y 50 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", a efectos de su análisis.**

**Art. 3° SUGERIR al Ejecutivo Municipal, en caso de coincidencia de criterios, a que el mismo comunique, en la brevedad a la Cámara de Dipufados, el parecer Institucional del Municipio de Asunción, con copia al Legislativo Municipal". -----**

Que, los artículos de la Ley N° 3966/10 que pretenden ser modificados rezan cuanto sigue: -----

**Artículo 28.- Dietas para Concejales.**

"Los miembros de las Juntas Municipales percibirán una dieta mensual, la que será prevista en cada ejercicio presupuestario y cuyo monto será establecido como sigue:

**Municipalidades: Forma de liquidación**

**Asunción:** no superior a ocho salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República por cada Concejal;

**Primer y Segundo Grupo:** hasta el 12% (doce por ciento) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria;

**Tercer Grupo:** hasta el 14% (catorce por ciento) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria;

**Cuarto Grupo:** hasta el 18% (dieciocho por ciento) sobre el monto de los ingresos corrientes ejecutados, según el último informe anual de ejecución presupuestaria.

En todos los grupos de municipalidades, salvo Asunción, el monto de la dieta que podrán percibir los Concejales, en ningún caso, podrá superar los seis salarios mínimos mensuales por cada Concejal.

Para el cálculo de los porcentajes establecidos en este artículo no se incluirán, dentro de los ingresos corrientes ejecutados, las transferencias corrientes que reciban las municipalidades". -----

José Enrique García A.  
Abogado  
Director de Asuntos Jurídicos  
Municipalidad de la Ciudad de Asunción





**Artículo 50.- Remuneración del Intendente.**

"La remuneración total anual del Intendente, incluidos los rubros correspondientes a sueldos, será de hasta el 10% (diez por ciento) de los ingresos corrientes ejecutados, no debiendo superar bajo ningún aspecto el equivalente a diez salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República. Para el cálculo de este porcentaje, no se incluirá, dentro de los ingresos corrientes ejecutados, las transferencias corrientes que reciban las municipalidades.

Queda exceptuado de esta disposición, el Intendente de la Municipalidad de Asunción, cuya remuneración mensual, incluido el rubro correspondiente a sueldo, será equivalente a trece salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República".

Que, a través del Dictamen N° 019/15, la "Comisión Especial para el Estudio de Leyes en el Congreso Nacional", de la Junta Municipal, emitió su parecer jurídico respecto a la propuesta de modificación del Art. 28 de la ley en cuestión. -----

Que, conste que no obra en autos alguna modificación sugerida sobre el Art. 50 de la Ley N° 3966/10, esta Asesoría señala que el mismo es bastante claro, al decir: "queda exceptuado de esta disposición el intendente de la Municipalidad de Asunción", de esta forma, se colige que el primer párrafo del mismo, engloba a las remuneraciones totales anuales correspondientes a los intendentes de los municipios de Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Grupo, en consecuencia, no se presta a malinterpretaciones, dudas o contrasentidos. -----

Por tanto, atendiendo los antecedentes del proyecto de modificación y por coincidencia de criterios con la Corporación Municipal, esta Asesoría se adhiere a la modificación sugerida por Dictamen N° 019/15 de la Comisión Especial para el Estudio de Leyes en el Congreso Nacional, de la Junta Municipal, y recomienda al SR. INTENDENTE dar cumplimiento al Art. 3 de la Res. N° 9429/15 en la brevedad. SALVO MEJOR PARECER. ES MI DICTAMEN.

José Enrique García A.  
Abogado  
Director de Asuntos Jurídicos  
Municipalidad de la Ciudad de Asunción





**PODER LEGISLATIVO  
LEY N° 3.966**

**ORGÁNICA MUNICIPAL**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I  
Del Municipio**

**Artículo 1°.- El Municipio.**

El municipio es la comunidad de vecinos con gobierno y territorio propios, que tiene por objeto el desarrollo de los intereses locales. Su territorio deberá coincidir con el del distrito y se dividirá en zonas urbanas y rurales.

**Artículo 2°.-** La creación, fusión y modificación territorial de los municipios serán dispuestas por ley, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) una población mínima de 10.000 (diez mil) habitantes, residentes en el perímetro establecido para el futuro municipio;

b) la delimitación debe ser exclusivamente por límites naturales como ríos, arroyos, lagos o cerros y artificiales como rutas, caminos vecinales, esquineros o inmuebles bien identificados con el correspondiente número de finca o padrón;

c) el informe pericial y el plano (georreferenciado) del futuro municipio deben contener los rumbos, distancias y linderos de cada línea, con sus respectivas coordenadas (U.T.M.) de cada punto, elaborados y firmados por un ingeniero o licenciado geógrafo;

d) una capacidad económica, financiera, suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su gobierno, administración y de prestación de servicios públicos esenciales de carácter municipal;

e) que la creación no afecte el normal desenvolvimiento de los municipios vecinos, no dejar al municipio madre sin recurso económico al desprenderse de la misma;

f) que estén funcionando regularmente en el lugar, Juntas Comunales de Vecinos o Comisiones de Fomento Urbano, reconocidas por las autoridades locales;

g) una petición de los vecinos, expresada formalmente y firmada por el 10% (diez por ciento), por lo menos de la población a que se refiere el inciso a);

h) al crearse un municipio, la ley no cambiará el nombre toponímico, salvo que concurran circunstancias excepcionales;

LEY N° 3.966

**Artículo 131.- Sanciones.**

Los jueces de faltas municipales podrán imponer las sanciones a los funcionarios del Juzgado, a los encausados o a sus representantes, a peritos y otros auxiliares, por conducta desarreglada, irreverente u obstruccionista en el Juzgado o en el curso del proceso.

Estas sanciones podrán consistir, de acuerdo con la gravedad, en amonestación o multas equivalentes al monto de uno a noventa jornales mínimos. Las sanciones podrán ser recurridas en última instancia ante el Intendente en el plazo de cinco días.

**Artículo 132.- Plazos en Días Hábiles.**

Los plazos señalados en el presente Título, deberán contarse en días hábiles laborables, salvo los casos en que ella establece otra modalidad.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS BIENES MUNICIPALES**

**CAPÍTULO 1  
De la Clasificación**

**Artículo 133.- Bienes Municipales.**

Los bienes municipales están constituidos por:

- a) los bienes del dominio público; y,
- b) los bienes del dominio privado.

**CAPÍTULO II  
De los Bienes del Dominio Público**

**Artículo 134.- Bienes del Dominio Público.**

Son bienes del dominio público, los que en cada municipio están destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

- a) las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
- b) las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;
- c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);
- d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;
- e) los que el Estado transfiera al dominio público municipal;
- f) las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,
- g) los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos.

**LEY N° 3.966**

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares.

**Artículo 135.- Bienes Inalienables, Inembargables e Imprescriptibles.**

Los bienes del dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Por su naturaleza, no tendrán una estimación monetaria y consecuentemente no figurarán en el activo contable municipal, aunque debe ser objeto de documentación y registro en la Municipalidad.

**Artículo 136.- Afectación del Dominio Público al Privado por Ley.**

La Ley podrá establecer que un bien del dominio público municipal pase a ser un bien del dominio privado cuando así lo exija el interés general, a excepción de los inmuebles destinados a plazas, parques y espacios verdes en general.

**CAPÍTULO III  
De los Bienes del Dominio Privado**

**Artículo 137.- Bienes del Dominio Privado.**

Son bienes del dominio privado:

- a) los bienes municipales que no sean del dominio público;
- b) los inmuebles situados en las zonas urbanas que carezcan de dueño según ordenanza respectiva;
- c) los bienes municipales destinados a rentas;
- d) las inversiones financieras; y,
- e) todos los otros bienes que integran el activo contable municipal.

Los bienes del dominio privado tendrán una estimación monetaria y formarán parte del activo contable municipal, debiendo ser debidamente inventariados por la Municipalidad, con los documentos correspondientes. A tales efectos, se deberá realizar la mensura judicial de conformidad al Código Civil.

Siempre y cuando sea para destinarlo a instituciones públicas de salud y/o educación, las municipalidades podrán solicitar al Congreso Nacional la autorización correspondiente para transferir a título gratuito sus bienes de dominio privado municipal.

**Artículo 138.- Subasta Pública de Bienes y Excepciones.**

Las municipalidades podrán enajenar los bienes de su dominio privado, por el procedimiento de la subasta pública o excepcionalmente en forma directa previo avalúo pericial que no será menor al valor fiscal, salvo las excepciones de permuta, excedente y cumplimiento de contrato por los arrendatarios.

En todos los casos, se requerirá la aprobación de la Junta Municipal.

**Artículo 139.- Condiciones de Arrendamiento.**

Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales, serán establecidas por ordenanza, en la que se contemplarán los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones.

12  
12